



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUERDO GENERAL NORMATIVO NÚMERO 1/2026 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de los artículos 94, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, y 17, fracciones VII y X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, así como crear los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia.

SEGUNDO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial que, entre los diversos cambios se estableció una reestructura general de los órganos que conformaban el Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el mismo diario de difusión, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de asentar y regular la nueva organización, entre otros, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, que reflejó una transformación significativa en los procedimientos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

CUARTO. El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a través del cual se configuró el régimen jurídico aplicable en materias de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como las obligaciones correspondientes que deben observar los sujetos obligados.

QUINTO. En términos del artículo 6o., apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información será garantizado por el Estado y en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de modo que la información solo podrá ser restringida por razones de interés público, seguridad nacional o porque esté relacionada con la vida privada o se trate de datos personales, debiendo favorecer siempre la protección más amplia a los derechos de las personas, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, el artículo 16, párrafo segundo, de la propia Constitución General, establece que todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos, bajo los principios y excepciones establecidos en la normativa aplicable.

SEXTO. Conforme al artículo 6o., apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 20, fracción I, 39, 189 y 190 de la Ley General de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 77, 78 y 79, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, para lo cual constituirá un Comité Especializado en materia de acceso a la información, un Comité de Transparencia y una Unidad de Transparencia, y velará por su funcionamiento conforme a la normativa interna.

En tales términos, la legislación antes referida establece las disposiciones jurídicas aplicables para garantizar el debido ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

SÉPTIMO. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General 12/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases para la creación, integración y funcionamiento de Comités de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, dispone en sus artículos Cuarto, Quinto, segundo párrafo, y Séptimo, fracciones V y VI, la creación y la integración de un Comité Especializado de Ministras y Ministros que cumpla con las obligaciones constitucionales y legales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

OCTAVO. El trece de octubre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Resolución 2/2025 por la que se crea, designa a sus integrantes y se establecen las reglas para el funcionamiento del Comité Especializado de Ministras y Ministros en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en los asuntos de su competencia.

NOVENO. Ante los recientes cambios, tanto en el Poder Judicial de la Federación como en los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta necesario emitir un instrumento normativo que concentre los procedimientos, criterios y atribuciones de las instancias que participan en la garantía de los derechos de acceso a la información pública y de protección de datos personales, así como para dar cumplimiento al mandato legal de crear un Comité Especializado, integrado por Ministras y Ministros, para resolver asuntos en esas materias.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las disposiciones relativas a la organización, funciones de las instancias competentes, bases, principios y procedimientos institucionales destinados a garantizar a toda persona los derechos humanos de acceso a la información pública y de protección de datos personales en posesión de la Suprema Corte, así como promover la transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia general y obligatoria para todas las instancias y personas servidoras públicas de la Suprema Corte.

Artículo 3. Definiciones.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para los efectos del presente Acuerdo General, además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Protección de Datos Personales, se entenderá por:

- I. **Autoridad Garante:** el Comité Especializado conforme al artículo 189 de la Ley General de Transparencia y la Resolución 2/2025;
- II. **Centro de Documentación:** la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de la Suprema Corte;
- III. **Comité de Transparencia:** el Comité de Transparencia de la Suprema Corte;
- IV. **Comité Especializado:** el Comité Especializado de Ministras y Ministros en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, como autoridad garante de la Suprema Corte, creado mediante Resolución 2/2025;
- V. **Comités:** el Comité Especializado y el Comité de Transparencia;
- VI. **Denuncia:** la denuncia que se presenta por presunto incumplimiento en la publicación, actualización de las obligaciones de transparencia o en materia de protección de datos personales;
- VII. **Días hábiles:** todos los días del año, excepto sábados, domingos y aquellos que conforme a la normativa aplicable se determinen como inhábiles;
- VIII. **Enlace:** la persona servidora pública, adscrita a las instancias de la Suprema Corte, que funge como vínculo de comunicación permanente, y es responsable de coordinar

y/o coadyuvar en la atención de los trámites en materias de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales de su competencia;

- IX. **FIREL:** la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación;
- X. **Instancias:** los órganos y áreas, así como las Ponencias de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;
- XI. **Ley General de Transparencia:** la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XII. **Ley General de Protección de Datos Personales:** la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XIII. **Módulos:** los Módulos de Información y Acceso a la Justicia ubicados en inmuebles autorizados de la Suprema Corte y en las Casas de los Saberes Jurídicos, los cuales son coordinados por la Unidad de Transparencia, que brindan orientación para el ejercicio de los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XIV. **Órganos y áreas:** los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XV. **Persona denunciante:** quien denuncie presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia o en materia de protección de datos personales;
- XVI. **Persona solicitante:** la persona que, por sí o por medio de su representante, presenta una solicitud para ejercer sus derechos de acceso a la información o ARCO;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XVII. Programa Anual de Verificación:** el conjunto de acciones de acompañamiento institucional y de verificación en materia de transparencia que propiciará el cumplimiento de obligaciones al interior de la Suprema Corte;
- XVIII. Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y
- XIX. Unidad de Transparencia:** la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte.

Artículo 4. Interpretación y supletoriedad.

Los Comités y la Unidad de Transparencia velarán por el exacto cumplimiento del presente Acuerdo General y, para todos los efectos, los Comités, en el ámbito de su competencia, serán los encargados de interpretar sus disposiciones, así como de resolver los casos no previstos en el mismo.

Los criterios del Comité Especializado serán obligatorios para las instancias de la Suprema Corte.

La Unidad de Transparencia podrá resolver las consultas que formulen las instancias sobre la aplicación del marco normativo en las materias, salvo cuando se requiera fijar criterios orientadores, lo que corresponderá a los Comités.

A falta de disposición expresa en el presente Acuerdo General, y previo cumplimiento del orden de prelación establecido en las leyes de las materias, se aplicará de manera supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 5. Principios rectores.

Las disposiciones jurídicas contenidas en el presente Acuerdo General serán interpretadas bajo los principios rectores siguientes:

- I. En materia de acceso a la información: máxima publicidad, gratuidad, no discriminación, oportunidad, accesibilidad y los demás establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. El Comité Especializado, según corresponda, regirá su actuación con base en los principios siguientes: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, congruencia, exhaustividad, no discriminación, documentación, excepcionalidad y máxima publicidad, y los demás establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. La Suprema Corte, en su carácter de responsable en el tratamiento de datos personales, observará los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información, responsabilidad y los demás establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. Plazos.

Los plazos previstos en el presente Acuerdo General se computarán por días hábiles y comenzarán a correr al día siguiente al que se practique la notificación respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS COMITÉS, UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INSTANCIAS

SECCIÓN PRIMERA

COMITÉ ESPECIALIZADO

Artículo 7. Atribuciones del Comité Especializado.

Para el cumplimiento de su objeto, el Comité Especializado tendrá, además de las señaladas en la Ley General de Transparencia y en la Ley General de Protección de Datos Personales, las atribuciones siguientes:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- I. Conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia y los recursos de revisión que se presenten en materias de acceso a la información o del ejercicio de derechos ARCO, relacionados con la Suprema Corte;
- II. Requerir a las instancias el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia;
- III. Expedir las disposiciones normativas para su operatividad, criterios y políticas en el ámbito de su competencia que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones legales en materias de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales;
- IV. Imponer medidas de apremio o sanciones, en el ámbito de su competencia y, en su caso, denunciar los hechos o hacer del conocimiento de las autoridades competentes la probable responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones y deberes previstos en las normas aplicables en materias de transparencia y protección de datos personales;
- V. Resolver las consultas planteadas por el Comité de Transparencia o la Unidad de Transparencia;
- VI. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, y demás normativa aplicable en dichas materias, y
- VII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Integración.

El Comité Especializado se integrará por tres Ministras o Ministros designados por el Pleno de la Suprema Corte.

El Pleno de la Suprema Corte designará a la Ministra o Ministro que presidirá el Comité Especializado.

Los integrantes del Comité Especializado serán renovados en su función cada año, con posibilidad de continuar por un periodo igual.

Las Ministras y Ministros integrantes del Comité Especializado podrán ser asistidos por una persona Secretaria de Estudio y Cuenta o Secretaria de Estudio y Cuenta Adjunta adscrita a su Ponencia.

El Comité Especializado tendrá una Secretaría Técnica que será la persona Titular de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Artículo 9. Atribuciones de la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado.

La Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Dirigir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité Especializado;
- II. Convocar a las sesiones y ordenar la remisión del orden del día que deba desahogarse en cada sesión a las Ministras y Ministros integrantes del Comité Especializado;
- III. Presidir, coordinar y dirigir los debates de las sesiones del Comité Especializado;
- IV. Declarar la existencia de *quorum*;
- V. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos que fueran necesarios;
- VI. Someter a votación los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás determinaciones del Comité Especializado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- VII.** Someter al Comité Especializado las políticas, planes y proyectos a corto, mediano y largo plazo para dar cumplimiento al objeto de dicho Comité, y
- VIII.** Las demás que disponga el Pleno de la Suprema Corte, la normativa aplicable o el propio Comité Especializado.

Artículo 10. Atribuciones de las Ministras y Ministros integrantes del Comité Especializado.

Las Ministras y Ministros integrantes del Comité Especializado tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Solicitar la inclusión de asuntos en el orden del día a la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado;
- II.** Asistir a las sesiones y votar los asuntos que se presenten a consideración del Comité Especializado, salvo que estén impedidos en términos del presente Acuerdo General;
- III.** Someter a consideración del Comité Especializado los proyectos de resoluciones, acuerdos, informes y cualquier otro asunto que estimen oportuno;
- IV.** Dirigir la substanciación de los recursos de revisión que les sean turnados;
- V.** Aprobar los acuerdos de admisión, prevención o desechamiento de los recursos de revisión y denuncias por presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia y en materia de protección de datos personales;
- VI.** Dirigir el trámite de las denuncias por presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia y en materia de protección de datos personales;

- VII. Aprobar el Programa Anual de Verificación, así como los resultados de las verificaciones de las obligaciones de transparencia y en materia de protección de datos personales;
- VIII. Requerir los informes o el acceso a la información clasificada que considere necesaria para la resolución de los recursos de revisión que le sean turnados;
- IX. Solicitar información o acceso a la información clasificada a las instancias vinculadas, para allegarse de elementos que estimen necesarios para elaborar el proyecto de resolución que corresponda;
- X. Someter a consideración del Comité Especializado el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen;
- XI. Aprobar la propuesta de ampliación del plazo para la resolución de los recursos de revisión que les fueron turnados;
- XII. Someter a consideración del Comité Especializado los proyectos de acuerdos de incumplimiento de las resoluciones emitidas por el mismo;
- XIII. Solicitar a la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado la celebración de sesiones extraordinarias, con el señalamiento de los asuntos específicos a tratar y su justificación;
- XIV. Firmar las actas de las sesiones del Comité Especializado a las que hubiese asistido, y
- XV. Las demás que disponga el Pleno de la Suprema Corte, la normativa aplicable o el propio Comité Especializado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 11. Atribuciones de la Secretaría del Comité Especializado.

La Secretaría del Comité Especializado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir la documentación dirigida al Comité Especializado y/o a cualquiera de sus Ministras o Ministros integrantes, y dar cuenta de ello a éstos;
- II. Registrar, resguardar, llevar el trámite y procedimiento de los expedientes que se integren de los asuntos competencia del Comité Especializado;
- III. Proporcionar a las personas integrantes del Comité Especializado, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Informar a las Ministras y Ministros integrantes del Comité Especializado del estado de los asuntos en conocimiento del mismo, así como proponer y someter a su consideración los acuerdos sobre su trámite, turno y resolución;
- V. Dar seguimiento y disponer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité Especializado e informar sobre el estado que éstas guarden, cuando así lo determine;
- VI. Preparar el orden del día de las sesiones y la convocatoria correspondientes, así como someterlos a la consideración de la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado;
- VII. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente entre las personas integrantes del Comité Especializado las convocatorias a las sesiones y los documentos que deban acompañar los asuntos a tratar;

- VIII. Asistir a las sesiones del Comité Especializado y auxiliar a la Ministra o Ministro titular de la Presidencia en el desarrollo de dichas reuniones, así como a las Ministras y Ministros integrantes;
- IX. Verificar el *quorum* de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado;
- X. Registrar las votaciones de las personas integrantes del Comité Especializado y dar a conocer el resultado de éstas;
- XI. Informar a las personas integrantes del Comité Especializado los acuerdos que se hayan tomado;
- XII. Notificar a las instancias las resoluciones y acuerdos aprobados por el Comité Especializado;
- XIII. Elaborar los proyectos de puntos de acuerdo que se estimen necesarios en el ámbito de atribuciones del Comité Especializado;
- XIV. Elaborar las actas de las sesiones del Comité Especializado, para su aprobación y firma;
- XV. Elaborar las minutas con motivo de las audiencias celebradas con las personas titulares de las instancias en términos del presente Acuerdo General;
- XVI. Llevar el control y la custodia de las actas y documentos relativos al Comité Especializado;
- XVII. Expedir y/o certificar constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con el Comité Especializado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XVIII.** Firmar las actas de las sesiones del Comité Especializado;
- XIX.** Recibir, registrar, controlar y llevar el trámite integral, desde la radicación hasta el archivo, de los expedientes de los recursos de revisión en materias de acceso a la información y de protección de datos personales, competencia del Comité Especializado;
- XX.** Substanciar los recursos de revisión hasta la presentación, bajo la dirección de la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado a quien le fue turnado, de la propuesta del proyecto de resolución;
- XXI.** Realizar las propuestas de acuerdos de admisión, prevención o desechamiento de los recursos de revisión y denuncias por presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia y en materia de protección de datos personales, así como someterlos a aprobación de la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado a quien le fue turnado;
- XXII.** Tramitar, hasta la presentación del proyecto de resolución, las denuncias por presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia en materia de protección de datos personales, bajo la supervisión de la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado que tenga a cargo dicho asunto;
- XXIII.** Proponer al Comité Especializado el Programa Anual de Verificación y llevar a cabo las verificaciones de las obligaciones de transparencia y en materia de protección de datos personales, así como someter sus resultados a consideración del Comité Especializado;

- XXIV. Someter a consideración de la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado a quien le fue turnado el asunto, la ampliación del plazo para su resolución;
- XXV. Substanciar el procedimiento de cumplimiento de las resoluciones del Comité Especializado hasta la propuesta de acuerdo respectiva que someterá a consideración de la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado que tenga turnado dicho asunto;
- XXVI. Formular dictámenes, proyectos de resolución, opiniones e informes que le sean requeridos, en los asuntos propios de su competencia;
- XXVII. Proponer a las Ministras o Ministros integrantes del Comité Especializado el trámite de los procedimientos de su competencia;
- XXVIII. Acordar con la Ministra o Ministro ponente o, en su caso, con la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia, la resolución de los asuntos cuya tramitación se encuentre en su ámbito de competencia;
- XXIX. Preparar la información requerida para el desarrollo de reuniones de trabajo con la Ministra o Ministro ponente, con la persona titular de órgano o área, o en su caso, con la Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de la Ponencia;
- XXX. Apoyar al Comité Especializado en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones en materias de transparencia y de protección de datos personales por parte de las instancias;
- XXXI. Llevar un registro o base de datos de los asuntos competencia del Comité Especializado;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XXXII.** Realizar anualmente la verificación de las obligaciones de transparencia e informar los resultados al Comité Especializado;
- XXXIII.** Revisar, determinar la procedencia o incompetencia, solicitar el informe justificado e integrar el expediente de las denuncias de incumplimiento de obligaciones de transparencia, así como turnar el asunto a la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado para la resolución correspondiente;
- XXXIV.** Notificar las resoluciones de los recursos de revisión, y
- XXXV.** Las demás que le encomiende la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del Comité Especializado, así como el Comité Especializado.

Artículo 12. Sesiones del Comité Especializado.

El Comité Especializado sesionará de forma ordinaria, de acuerdo con el calendario de sesiones que apruebe anualmente y, de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Las sesiones se celebrarán de manera pública y presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte. Cuando en la sesión se aborde información clasificada, se tomarán las medidas necesarias para proteger la información referida.

Las convocatorias a las sesiones se distribuirán por conducto de la Secretaría del Comité Especializado, pudiendo hacerlo con el apoyo de las tecnologías de la información, y deberán estar formalizadas a través de firma autógrafa o la FIREL, así como contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se realizará la sesión.

La convocatoria se deberá remitir a las Ministras y Ministros integrantes, con la documentación de los asuntos a tratar, así como los proyectos de resolución correspondientes, cuando menos con cinco días antes de la celebración de la sesión ordinaria respectiva.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las sesiones del Comité Especializado que no puedan llevarse a cabo por falta de *quorum* o cualquier otra circunstancia, se realizarán dentro de los cinco días siguientes, convocando a éstas con al menos un día hábil de anticipación. Para su validez será necesaria la asistencia de todas las Ministras y Ministros integrantes.

Las sesiones que, una vez iniciadas, se deban suspender, serán reanudadas en la misma fecha, siempre que las circunstancias lo permitan.

En las actas correspondientes a las sesiones se precisarán únicamente los datos de identificación de la sesión, de las Ministras y Ministros asistentes y el sentido de las resoluciones o puntos de acuerdo del orden del día.

Ante la ausencia de la persona titular de la Secretaría del Comité Especializado, la Ministra o Ministro titular de la Presidencia del mismo podrá designar a quien la suplirá.

Artículo 13. Votación.

Las resoluciones y acuerdos se aprobarán por mayoría de votos.

Las resoluciones y acuerdos adoptados serán notificados, por conducto de la Secretaría del Comité Especializado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las resoluciones emitidas por el Comité Especializado serán inimpugnables y vinculantes para todas las instancias de la Suprema Corte.

Artículo 14. Impedimentos.

En cualquier momento, las Ministras y Ministros integrantes harán del conocimiento de la Secretaría del Comité Especializado o de la Ministra o Ministro titular de la Presidencia de este, si tienen algún impedimento para conocer y resolver sobre un asunto competencia del Comité Especializado.

La discusión y calificación del impedimento planteado se llevará a cabo en la misma sesión en que se resuelva el asunto correspondiente, sin que sea necesario substanciarlo de manera separada.

SECCIÓN SEGUNDA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 15. Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia es el órgano responsable de instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materias de acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte.

Artículo 16. Integración del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

- I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte, quien lo presidirá;
- II. Unidad de Transparencia, y
- III. Centro de Documentación.

A petición de las personas integrantes del Comité de Transparencia, podrán ser convocadas las instancias o la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para abordar los asuntos en los que hubieran intervenido durante los procedimientos de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, quienes tendrán solo derecho a voz.

Artículo 17. Atribuciones del Comité de Transparencia.

Para el cumplimiento de su objeto el Comité de Transparencia, además de las señaladas en la Ley General de Transparencia y la Ley General de Protección de Datos Personales, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos necesarios para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de reserva, incompetencia, inexistencia o clasificación de información que emitan las instancias en relación con solicitudes de acceso a la información; así como sobre la inexistencia de datos personales, o la negativa del ejercicio de derechos ARCO;
- III. Aprobar la ampliación del plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y de ejercicio de Derechos ARCO, siempre que se justifique, de manera fundada y motivada;
- IV. Determinar, en los asuntos de su competencia y en la medida de lo posible, las acciones necesarias para la atención de solicitudes de información y de ejercicio de derechos ARCO en un formato accesible para cualquier persona y, en su caso, procurar su traducción o interpretación a lenguas indígenas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- V. Supervisar en el ámbito de su competencia que la información entregada por las instancias sea congruente con la solicitud;
- VI. Dictar las medidas necesarias para la localización de información bajo resguardo de la Suprema Corte; ordenar a las instancias competentes, cuando sea materialmente posible, su generación; instruir, en su caso, que se expongan de forma fundada y motivada las razones por las cuales no se cuenta con la información o las causas por las que no se ejercieron las atribuciones, competencias o funciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII. Hacer del conocimiento del órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda, las presuntas infracciones a la normativa en la materia;
- VIII. Establecer criterios, en el ámbito de su competencia, que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones legales en materias de transparencia, acceso a la información y de protección de datos personales;
- IX. Aprobar los programas de capacitación en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales en la Suprema Corte;
- X. Aprobar el índice de información reservada de la Suprema Corte, y
- XI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 18. Presidencia del Comité de Transparencia.

Son atribuciones de la Presidencia del Comité de Transparencia las siguientes:

- I. Autorizar el registro, debida integración y turno de los asuntos de la competencia del Comité de Transparencia;
- II. Convocar a las sesiones del Comité de Transparencia y autorizar el orden del día correspondiente y ordenar su remisión a las personas integrantes del Comité de Transparencia;
- III. Presidir las sesiones, moderar y participar en los debates;
- IV. Declarar la existencia de *quorum*;
- V. Iniciar y levantar la sesión, además de decretar los recesos necesarios;
- VI. Someter a votación los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás determinaciones del Comité de Transparencia;
- VII. Someter a consideración del Comité de Transparencia los informes rendidos por la Unidad de Transparencia o por las instancias, los puntos de acuerdo y el aplazamiento de asuntos por razones que lo justifiquen;
- VIII. Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Comité de Transparencia;
- IX. Formular y presentar el escrito de alegatos en los recursos de revisión en los que el Comité de Transparencia sea vinculado;
- X. Proveer sobre el cumplimiento de las resoluciones y acuerdos adoptados por el Comité de Transparencia, en los términos en que éste lo determine;
- XI. Firmar las actas de las sesiones, resoluciones y acuerdos del Comité de Transparencia, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XII.** Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19. Atribuciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Solicitar a la Presidencia del Comité de Transparencia la inclusión de asuntos en el orden del día;
- II.** Asistir a las sesiones y votar los asuntos que se presenten a consideración del Comité de Transparencia, salvo que estén impedidos en términos del presente Acuerdo General;
- III.** Someter a consideración del Comité de Transparencia el proyecto de resolución de los asuntos que les sean turnados, así como los puntos de acuerdo que estimen oportunos para el cumplimiento de las atribuciones del Comité de Transparencia;
- IV.** Solicitar a las instancias vinculadas, a través de la Secretaría del Comité de Transparencia, información adicional para allegarse de mayores elementos para la propuesta de resolución respectiva, siempre que lo permitan los plazos legales de respuesta de la solicitud;
- V.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
- VI.** Proponer la asistencia de personas servidoras públicas que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir al Comité de Transparencia;
- VII.** Firmar las actas de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia a las que hubiese asistido, y

VIII. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. Suplencia de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia, previa justificación, podrán designar a una persona servidora pública del área de su adscripción, de jerarquía inmediata inferior, quien lo suplirá en sus ausencias temporales y asumirá las mismas funciones. La designación se deberá hacer por escrito a la Secretaría del Comité de Transparencia.

La persona suplente deberá firmar con esa calidad en el acta de sesión y en las resoluciones respectivas.

Artículo 21. De la Secretaría del Comité de Transparencia.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité de Transparencia se auxiliará de la Secretaría del Comité de Transparencia, designada por la persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia.

Las suplencias de la persona titular de la Secretaría del Comité de Transparencia serán resueltas por la Presidencia de este, previa justificación.

Artículo 22. Funciones de la Secretaría del Comité de Transparencia.

La Secretaría del Comité de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Recibir la documentación dirigida al Comité de Transparencia y/o a su Presidencia, y dar cuenta de ello a éstos;
- II. Registrar, resguardar y llevar el seguimiento de los expedientes que se integren de los asuntos competencia del Comité de Transparencia;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- III. Proporcionar a las personas integrantes del Comité de Transparencia, la información que requieran para el mejor desempeño de sus funciones;
- IV. Informar a la Presidencia del Comité de Transparencia del estado de los asuntos en conocimiento del Comité, así como proponer y someter a su consideración los acuerdos sobre su trámite, turno y resolución;
- V. Dar seguimiento y proveer lo necesario para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia e informar sobre el estado que éstas guarden, cuando el Comité así lo determine;
- VI. Preparar el orden del día de las sesiones y la convocatoria correspondientes, así como someterlos a la consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia;
- VII. Realizar las gestiones necesarias para distribuir oportunamente entre las personas integrantes del Comité de Transparencia las convocatorias a las sesiones y los documentos que deban acompañar los asuntos a tratar;
- VIII. Asistir a las sesiones del Comité de Transparencia y auxiliar a su Presidencia en el desarrollo de dichas reuniones;
- IX. Verificar el *quorum* de asistencia de las sesiones y dar cuenta de ello a la Presidencia del Comité de Transparencia;
- X. Registrar las votaciones de las personas integrantes del Comité de Transparencia y dar a conocer el resultado de éstas;
- XI. Informar a las personas integrantes del Comité de Transparencia los acuerdos que se hayan tomado;

- XII. Notificar a las instancias las resoluciones y acuerdos aprobados por el Comité de Transparencia;
- XIII. Elaborar los proyectos de puntos de acuerdo que se estimen necesarios en el ámbito de atribuciones del Comité de Transparencia;
- XIV. Elaborar las actas de las sesiones del Comité de Transparencia, para su aprobación y firma;
- XV. Elaborar y presentar los informes periódicos relacionados con las actividades del Comité de Transparencia;
- XVI. Elaborar las minutas con motivo de las audiencias celebradas con las personas titulares de las instancias en términos del presente Acuerdo General;
- XVII. Llevar el control y la custodia de las actas y documentos relativos al Comité de Transparencia;
- XVIII. Expedir y/o certificar constancias de las actas, resoluciones, criterios y/o documentos relacionados con el Comité de Transparencia;
- XIX. Firmar las actas de las sesiones, resoluciones y acuerdos del Comité de Transparencia;
- XX. Registrar e integrar los expedientes competencia del Comité de Transparencia y dar cuenta a la Presidencia, a efecto de que, en un plazo no mayor a dos días contados a partir del día siguiente al de la recepción del expediente de la Unidad de Transparencia, se emita el acuerdo de turno a la persona integrante a quien corresponda presentar el proyecto de resolución; así como resguardarlos y llevar su seguimiento;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- XXI. Coordinar la integración del índice de información reservada conforme a los plazos y términos previstos en la legislación en la materia, así como su presentación a consideración del Comité de Transparencia, para su aprobación, y gestionar su publicación en el portal de internet de la Suprema Corte;
- XXII. Actualizar las obligaciones de transparencia en la Plataforma Nacional que así se determine;
- XXIII. Gestionar la publicación de los documentos correspondientes a las sesiones del Comité de Transparencia en el portal de internet de la Suprema Corte;
- XXIV. Atender los requerimientos vinculados con los asuntos competencia del Comité de Transparencia, y
- XXV. Las demás que le encomiende el Comité de Transparencia, así como su Presidencia.

Artículo 23. Sesiones del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia sesionará de forma ordinaria, de acuerdo con el calendario de sesiones que apruebe, y de forma extraordinaria, a petición de cualquiera de sus integrantes.

Las sesiones podrán celebrarse de manera presencial o, en su caso, en forma remota, mediante el uso de cualquier medio tecnológico con el que se cuente en la Suprema Corte.

Todas las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, por lo que cualquier persona interesada puede asistir a ellas, con la única limitante del espacio físico o de la capacidad del medio tecnológico, atendiendo a la manera en la que se realicen. Cuando en la sesión se aborde información clasificada, se tomarán las medidas necesarias para su protección.

Las convocatorias a las sesiones se distribuirán por conducto de la Secretaría del Comité de Transparencia, y deberán estar formalizadas a través de la FIREL o firma autógrafa, así como contener el orden del día, la fecha, el lugar y la hora en que se realizará la sesión.

La convocatoria deberá remitirse a las personas integrantes, con la documentación de los asuntos a tratar, cuando menos tres días antes de la celebración de la sesión ordinaria respectiva.

Para el caso de las sesiones extraordinarias, la remisión de dichos documentos se realizará, al menos, con veinticuatro horas de anticipación.

Las convocatorias deberán publicarse en el portal de Internet de la Suprema Corte, a más tardar, el día hábil anterior a la celebración de la sesión a la que correspondan.

Para la celebración de las sesiones del Comité de Transparencia resultará necesaria la presencia de las personas integrantes, o sus respectivos suplentes.

En las actas correspondientes a las sesiones se precisarán únicamente los datos de identificación de la sesión, de las personas asistentes y el sentido de las resoluciones o puntos de acuerdo del orden del día.

Artículo 24. Votación.

Las resoluciones y acuerdos se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia.

Artículo 25. Impedimentos.

Las personas integrantes del Comité de Transparencia, de forma excepcional, tienen la obligación de excusarse, exclusivamente en aquellos asuntos en los que de forma directa se hubieran pronunciado respecto de la clasificación, inexistencia o incompetencia en relación con solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de derechos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ARCO o cuando exista causa justificada a juicio del Comité de Transparencia.

El Comité de Transparencia calificará el impedimento planteado por alguna de las personas integrantes en la misma sesión en que se resuelva el asunto correspondiente, sin necesidad de substanciarlo por separado.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 26. Unidad de Transparencia.

La Unidad de Transparencia es el órgano encargado de coordinar las acciones y gestiones al interior de la Suprema Corte para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales; cumplir con las obligaciones previstas, e instrumentar la política de transparencia proactiva y de apertura institucional que autorice el Comité Especializado y posteriormente apruebe la Presidencia de la Suprema Corte.

Artículo 27. Atribuciones de la Unidad de Transparencia.

Son atribuciones de la Unidad de Transparencia, además de las señaladas en las Leyes Generales de Transparencia, y de Protección de Datos Personales, las establecidas en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte, la Resolución 2/2025 y demás disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DE LAS INSTANCIAS

Artículo 28. Responsabilidad de las instancias.

Las instancias tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Colaborar con la Unidad de Transparencia y con los Comités para atender las solicitudes de acceso a la información pública, así como de ejercicio de derechos ARCO o los

requerimientos derivados de los medios de impugnación, dentro del plazo legal;

- II. Declarar, de manera fundada y motivada, la clasificación, como reservada o confidencial de la información requerida, o su inexistencia, o incompetencia para poseerla, así como asumir la responsabilidad del contenido y veracidad de las respuestas que otorguen en los trámites de la solicitud de acceso a la información pública;
- III. Declarar, de manera fundada y motivada, la procedencia o improcedencia del ejercicio de derechos ARCO, así como la inexistencia de los datos personales, o incompetencia para poseerlos, además de asumir la responsabilidad del contenido y veracidad de las respuestas que otorguen en los trámites de las solicitudes de ejercicio de dichos derechos;
- IV. Solicitar la ampliación del plazo de reserva al Comité de Transparencia, conforme al índice de información reservada, cuando se justifique la subsistencia de la clasificación;
- V. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia a fin de solventar ante la autoridad competente cualquier medio de impugnación y medio de control en materias de acceso a la información y de protección de datos personales;
- VI. Publicar en la Plataforma Nacional la información considerada como obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y los Lineamientos Generales que emita el Sistema Nacional de Acceso a la Información, que sea de su competencia, y/o gestionar su publicación en el portal de internet de la Suprema Corte, según corresponda, así como atender los requerimientos que realicen la autoridad garante, o la Unidad de Transparencia, respecto de dicha publicación y cumplir con los plazos de conservación de la información publicada;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- VII. Implementar las políticas institucionales y medidas necesarias para garantizar la protección de datos personales en su posesión;
- VIII. Coadyuvar con la Unidad de Transparencia en la actualización de los tratamientos de datos personales que deriven del ejercicio de sus atribuciones y/o el desarrollo de sus actividades específicas, para integrarlos en el inventario institucional;
- IX. Comunicar a la Unidad de Transparencia sobre cualquier vulneración a las bases de datos en su posesión;
- X. Poner a disposición el aviso de privacidad en aquellos casos en los que resulte necesario;
- XI. Tratar los datos personales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, observando las disposiciones aplicables para cada etapa del ciclo de vida de los datos personales;
- XII. Realizar cualquier otra actividad que resulte necesaria para el debido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, y
- XIII. Designar a sus Enlaces ante la Unidad de Transparencia y los Comités.

CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE
EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 29. Recepción ante instancia distinta a la Unidad de Transparencia.

Cuando la solicitud de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO se presente a través de uno de los medios autorizados por las leyes de las materias ante alguna instancia distinta de la Unidad de Transparencia, aquella deberá recibirla y remitirla, a más tardar el día siguiente a dicha Unidad, para que inicie el trámite respectivo.

Artículo 30. Expediente.

La Unidad de Transparencia, con base en las formalidades esenciales del procedimiento, formará un expediente por cada solicitud de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO. En los casos en los que se ejerzan simultáneamente ambos derechos, procederá el desglose.

La acumulación de solicitudes procederá cuando se requiera la misma información o, en materia de derechos ARCO, se trate de la misma persona, de manera que se integre un solo expediente, aunque la información obre en archivos de diversas instancias.

La Unidad de Transparencia, la Secretaría del Comité Especializado y la Secretaría del Comité de Transparencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de las constancias que integran el expediente físico, electrónico e híbrido, así como su control y administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia archivística.

Artículo 31. Reconducción de la vía.

En el caso de que la Unidad de Transparencia advierta que por medio de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO se requirió información pública, deberá reconducir la vía de oficio, a través de las herramientas de la Plataforma Nacional en el plazo de cinco días contados desde su recepción, haciéndolo del conocimiento de la persona solicitante dentro



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud e iniciar el trámite respectivo.

En los casos en que la Unidad de Transparencia advierta que por medio de un requerimiento de acceso a la información pública se solicita el ejercicio de derechos ARCO, se prevendrá al particular para que elija la vía de su preferencia, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, haciéndole de su conocimiento los alcances de cada una. En caso de que el particular no conteste la referida prevención, la Unidad de Transparencia dará respuesta al requerimiento como una solicitud de acceso a la información.

Artículo 32. Comunicaciones y notificaciones electrónicas.

En los procedimientos de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, cuando la persona solicitante presente su requerimiento a través de la Plataforma Nacional, todas las notificaciones se efectuarán por dicha herramienta, salvo que indique un medio distinto para tales efectos.

Las notificaciones que no puedan practicarse por medio de la Plataforma Nacional, en principio se efectuarán a través del correo electrónico que indique la persona solicitante para recibir notificaciones y, si esto no fuera posible, se realizarán en el estrado electrónico ubicado en el portal de la Suprema Corte.

En el caso de solicitudes recibidas en un medio distinto a la Plataforma Nacional, en las que no se proporcione un domicilio o se indique algún medio para recibir la información y no sea posible practicar la notificación, ésta se realizará a través del estrado electrónico ubicado en el portal de la Suprema Corte.

Las notificaciones en el estrado electrónico deberán estar disponibles para la persona solicitante al menos sesenta días contados a partir de su difusión en dicho medio.

En caso de comunicaciones a través de correo electrónico, la persona servidora pública que lo emita solicitará acuse de recepción y/o lectura, por lo que la persona destinataria enviará por la misma vía acuse de recibo. Si el acuse respectivo no se emite dentro del día siguiente, se presumirá recibido formalmente, salvo que se acredite una falla técnica que permita evidenciar lo contrario.

Artículo 33. Plazos de respuesta.

Los procedimientos de acceso a la información y de ejercicio de derechos ARCO se resolverán en un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, que podrá ser ampliado hasta diez días por una sola vez, por conducto de la Unidad de Transparencia y con la aprobación del Comité de Transparencia, siempre y cuando así lo justifiquen las circunstancias del caso específico, lo cual deberá notificarse a la persona solicitante.

Artículo 34. Firma electrónica.

Las resoluciones, acuerdos, convocatorias, actas de sesión y demás documentos relacionados con los procedimientos de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO podrán suscribirse con uso de la FIREL por la instancia o autoridad competente a la que corresponda emitirlos, y dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 35. Procesamiento de información.

Las instancias competentes proporcionarán la información en el formato en que obre en sus archivos, sin que necesariamente deban generar un documento especial para atender la solicitud.

Artículo 36. De la conservación de expedientes jurisdiccionales.

Cuando los procedimientos de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO correspondan a un expediente, cuya consulta o reproducción pudiera causarle un daño irreparable a juicio de la persona titular de la instancia que lo tiene bajo su resguardo, se deberá informar de inmediato al Comité de Transparencia con el objeto de que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

determine lo conducente. Para tal efecto, se deberán aportar todos los argumentos y, en su caso, las pruebas que acrediten los riesgos o daños que pudieran causarse.

SECCIÓN SEGUNDA

PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 37. Recepción de las solicitudes.

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar su solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia o los Módulos, por medio de la Plataforma Nacional u otros medios electrónicos, por mensajería, y de manera presencial.

Artículo 38. Requisitos de las solicitudes.

Las solicitudes de acceso a la información deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Transparencia.

La Unidad de Transparencia garantizará, conforme a sus posibilidades, las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho.

Artículo 39. Atención en Módulos.

El personal responsable de la atención en los Módulos deberá asesorar y orientar a las personas solicitantes en el ejercicio de su derecho de acceso a la información; así como dar trámite a las solicitudes.

En caso de que la información que se solicite esté disponible para consulta pública en medios electrónicos o impresos, así como en la modalidad señalada, se entregará a la persona solicitante, en su caso, previo pago del costo de reproducción. El personal responsable de la atención en los Módulos deberá remitir dicha solicitud y la respuesta otorgada a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente, por el medio que designe dicha Unidad, a efecto de que ésta pueda ser registrada en la Plataforma Nacional.

Si la modalidad requerida es consulta directa y, la información pública es competencia de la Suprema Corte, se podrá poner a disposición de la persona solicitante de manera gratuita, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando no sea posible la entrega inmediata de la información pública disponible, ésta se realizará en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 40. Atención en la Plataforma Nacional.

Las solicitudes de acceso a la información presentadas mediante la Plataforma Nacional se gestionarán con el número de folio generado automáticamente en esa Plataforma.

En caso de que la solicitud se reciba por un medio distinto a la Plataforma Nacional, se registrará y capturará en esa herramienta por la Unidad de Transparencia, debiendo enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, dentro de los cinco días posteriores a su recepción, en el que se indique la fecha de recepción, el folio generado y los plazos de respuesta que correspondan.

Artículo 41. Requerimiento de información adicional.

En caso de que los datos proporcionados en la solicitud sean insuficientes, incompletos o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de su solicitud, para que adicione elementos o rectifique los proporcionados, para lo cual contará con diez días a partir de la notificación.

El requerimiento de información adicional interrumpirá los plazos legales para dar respuesta a la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando no se desahogue el requerimiento de información adicional en los plazos correspondientes. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, la solicitud se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tendrá por presentada únicamente por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 42. Notoria incompetencia.

Si la Unidad de Transparencia determina que la Suprema Corte carece de competencia para atender la solicitud de información, notificará tal circunstancia a la persona solicitante en el plazo de tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de ser posible, la orientará para que la ingrese ante el o los sujetos obligados competentes. En caso de que la solicitud de información sea de competencia parcial, dicha parte se tramitará conforme al procedimiento previsto, notificando ambos supuestos en el mismo momento.

Artículo 43. Tramitación.

Cuando la solicitud cumpla los requisitos establecidos en la Ley General de Transparencia, la Unidad de Transparencia la admitirá y la remitirá a las instancias que generen o deban poseer la información según sus funciones y atribuciones, dentro de los siguientes dos días.

Las instancias requeridas emitirán un informe dentro de los cinco días subsecuentes, en el que deberán pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

- I. La existencia o inexistencia de la información, en caso de que manifiesten que no cuentan con ella, deberán fundar y motivar tal condición;
- II. El carácter que la información posee: pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, debiendo fundar y motivar tal circunstancia; –
- III. La modalidad o modalidades en que la información está disponible, ajustándose, en la medida de lo posible, a los términos de la solicitud, o bien, justificando otras modalidades de entrega, y

- IV. La cotización que implique la entrega de la información, cuando proceda.

La búsqueda de la información deberá ser exhaustiva y razonable, y el informe claro, congruente y comprensible.

De manera excepcional y por única ocasión, la Unidad de Transparencia podrá adicionar días al plazo originalmente señalado en el requerimiento para que se rinda el informe, siempre que la instancia vinculada justifique la necesidad de realizar una búsqueda más amplia de la información.

Artículo 44. Remisión de expedientes.

Cuando las instancias clasifiquen la información solicitada como reservada, confidencial, declaren su inexistencia o manifiesten que no corresponden a sus atribuciones, la Unidad de Transparencia deberá remitir el expediente al Comité de Transparencia para la elaboración de la resolución correspondiente.

En caso de que la instancia no remita el informe dentro de los plazos previstos, la Unidad de Transparencia lo informará al Comité de Transparencia para que se determine lo conducente.

SECCIÓN TERCERA

PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO

Artículo 45. Recepción de las solicitudes.

Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá solicitar el ejercicio de sus derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia o los Módulos, por medio de la Plataforma Nacional, otros medios electrónicos, mensajería y de manera presencial.

Artículo 46. Requisitos específicos de la solicitud.

La solicitud de ejercicio de derechos ARCO deberá cumplir con los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Personales. La Unidad de Transparencia velará que se cumplan a cabalidad los requisitos legales.

Artículo 47. Acreditación de la identidad.

Para iniciar el procedimiento, la Unidad de Transparencia requerirá a la persona solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, para que acredite su identidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento.

En caso de que la persona solicitante actúe a través de su representante, éste deberá, además, acreditar su identidad y la personalidad conforme a los requisitos que dispongan los lineamientos generales de protección de datos personales aplicables o bien la legislación civil federal.

A. La identidad de los niños, niñas y adolescentes se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, credenciales expedidas por instituciones educativas o instituciones de seguridad social, pasaporte, o cualquier otro documento oficial utilizado para tal fin.

Cuando los padres, madres o tutores que ostenten la patria potestad pretendan ejercer los derechos ARCO de un niño, niña o adolescente, deberán acreditar la identidad de éstos como titulares de los datos personales, así como su propia identidad y representación, en su caso, mediante los documentos siguientes:

- I. Acta de nacimiento del niño, niña o adolescente;
- II. Identificación oficial del padre, madre, tutor o tutora que pretenda ejercer el derecho, y
- III. Documento legal que acredite la patria potestad o tutela, de ser el caso.

La Suprema Corte velará por el interés superior de la infancia y podrá adoptar ajustes razonables para el ejercicio de los derechos ARCO.

B. La identidad de personas con discapacidad se podrá acreditar mediante su acta de nacimiento, Clave Única de Registro de Población, pasaporte o cualquier otro documento o identificación oficial expedida para tal fin.

Para el ejercicio de derechos ARCO de una persona con discapacidad por sí o a través de su representante, y en su caso, se deberá acreditar la identidad de ambos, así como la representación.

C. Tratándose de datos personales de una persona fallecida, la Unidad de Transparencia dará trámite a la solicitud cuando la persona que pretenda ejercer los derechos ARCO acredite tener un interés jurídico para ello o exista un mandato judicial, para lo cual deberá presentar los siguientes documentos:

- I. Acta de defunción de la persona titular de los datos personales;
- II. Documento que acredite el interés jurídico de quien pretende ejercer el derecho, y
- III. Identificación oficial de quien solicita el ejercicio de derechos ARCO.

La Suprema Corte velará en todo momento por la protección de los datos personales de la persona fallecida.

La comparecencia para la acreditación de la identidad y, en su caso, personalidad, de la persona solicitante podrá ser de manera presencial o remota, en este último supuesto, la Unidad de Transparencia utilizará la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte; asimismo, deberá dejar constancia escrita de la comparecencia, en la que se precise que se realizó la confronta de identidad con la identificación oficial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presentada y, de ser el caso, de la personalidad con los documentos correspondientes. La constancia correspondiente se integrará al expediente respectivo e implementando las medidas de seguridad necesarias para proteger su contenido.

No será procedente el ejercicio de los derechos ARCO ante la falta de acreditación de identidad de la persona titular de los datos personales y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante.

Artículo 48. Atención en la Plataforma Nacional.

Las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO presentadas mediante la Plataforma Nacional, se registrarán con el número de folio generado automáticamente en esa Plataforma.

En caso de que la solicitud se reciba por un medio distinto a la Plataforma Nacional, se registrará y capturará en esa herramienta por la Unidad de Transparencia, debiendo enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones.

Artículo 49. Prevención.

En caso de que no se satisfaga alguno de los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia prevendrá a la persona titular de los datos o a su representante, dentro de los cinco días siguientes a partir de la presentación de su solicitud, para que subsane las omisiones dentro de los diez días siguientes a partir de la notificación.

La prevención interrumpirá los plazos legales para dar respuesta a la solicitud.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando la persona solicitante no desahogue la prevención. En tal supuesto, la Unidad de Transparencia dejará constancia en el expediente respectivo de la falta de respuesta por parte de la persona titular, precisando que ello no limita su ejercicio de derechos ARCO en una solicitud posterior.

Si la Unidad de Transparencia determina que la solicitud no es competencia de la Suprema Corte, notificará tal circunstancia a la persona solicitante en el plazo de tres días hábiles y, en caso de ser posible, la orientará para que ingrese su solicitud ante el o los sujetos obligados competentes.

Artículo 50. Tramitación.

Una vez acreditada la identidad de la persona titular de los datos y no existiendo prevención alguna por desahogar, la Unidad de Transparencia la remitirá a la instancia que pueda poseer los datos personales, en el ejercicio de sus atribuciones.

Las instancias requeridas remitirán un informe a la Unidad de Transparencia, en el que deberán pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

- I. La existencia o inexistencia de los datos personales, en caso de que manifiesten que no cuentan con ellos, deberán fundar y motivar tal condición, y
- II. La procedencia o no del ejercicio de derechos ARCO:
 - a) En caso de ser procedente, las acciones institucionales programadas o realizadas para el cumplimiento del ejercicio de derechos ARCO, acompañando la documentación comprobatoria de dichas acciones, o
 - b) Si la instancia considera que no es procedente el ejercicio de derechos ARCO deberá fundar y motivar la negativa, de acuerdo con las causales previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales.

De manera excepcional y, por única ocasión, la Unidad de Transparencia podrá adicionar dos días al plazo originalmente señalado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el requerimiento para que se rinda el informe, siempre que la instancia vinculada justifique la necesidad de realizar una búsqueda más amplia de los datos.

Artículo 51. Procedencia de ejercicio de derechos ARCO.

En caso de ser procedente la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, la instancia deberá llevar a cabo las acciones necesarias para su ejecución, en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente en que se haya notificado la respuesta a la persona.

Asimismo, deberá enviar a la Unidad de Transparencia la constancia que acredite dicho cumplimiento, para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante.

Artículo 52. Remisión de expedientes.

La Unidad de Transparencia deberá remitir al Comité de Transparencia las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO cuando se determine su negativa o la inexistencia de los datos personales.

SECCIÓN CUARTA PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE EJERCICIO DE DERECHOS ARCO ANTE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 53. Tramitación en el Comité de Transparencia.

Una vez recibido el expediente en la Secretaría del Comité de Transparencia, la persona titular de la Presidencia de dicho Comité acordará su admisión y lo turnará a la persona integrante que corresponda, en un plazo no mayor a dos días, quien deberá proceder al estudio y elaboración de un proyecto de resolución que se presentará a consideración de sus integrantes.

Las resoluciones del Comité de Transparencia podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de reserva, incompetencia, inexistencia o clasificación de

información que emitan las instancias en relación con solicitudes de acceso a la información; así como sobre la inexistencia de datos personales, o la negativa del ejercicio de derechos ARCO.

De igual manera, podrán establecer acciones y procedimientos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Una vez votadas las resoluciones y concluida la sesión, para la elaboración del engrose y, en caso de la formulación de voto u opinión disidente, la persona integrante ponente tendrá, como máximo, tres días siguientes a la sesión respectiva para entregarlos a la Secretaría del Comité de Transparencia. El voto u opinión disidente formará parte de la resolución.

La Secretaría del Comité de Transparencia notificará a la Unidad de Transparencia y a las instancias vinculadas las resoluciones adoptadas por el Comité de Transparencia.

Artículo 54. Cumplimiento de las resoluciones.

Las resoluciones del Comité de Transparencia serán de cumplimiento obligatorio para las instancias vinculadas, quienes deberán acatarlas dentro del plazo de cinco días a partir del siguiente al de su notificación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento a la Secretaría del Comité de Transparencia o, en su caso a la Unidad de Transparencia.

El Comité de Transparencia podrá determinar un plazo distinto al anterior, cuando las circunstancias del caso lo ameriten, lo cual deberá estar debidamente justificado en la resolución o acuerdo correspondiente.

Cuando las instancias no den cumplimiento al requerimiento del Comité de Transparencia en el plazo fijado, la Secretaría del Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia las requerirá para que, dentro del día siguiente, lo realicen.

El Comité de Transparencia podrá dictar las medidas necesarias para que se cumplan sus determinaciones, incluso, formular los requerimientos al superior jerárquico de la instancia o dar vista al órgano de investigación de responsabilidades administrativas del Poder Judicial de la Federación que corresponda.

La Secretaría del Comité de Transparencia dará cuenta a la persona titular de la Presidencia de dicho Comité con el informe y las constancias respectivas. Si considera que se ha cumplido la resolución, la persona titular de la Presidencia del Comité de Transparencia dictará un acuerdo en ese sentido y remitirá la información y/o respuesta a la Unidad de Transparencia dentro de los tres días siguientes, la cual se hará del conocimiento a la persona solicitante.

CAPÍTULO CUARTO RECURSO DE REVISIÓN

SECCIÓN PRIMERA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN

Artículo 55. Interposición del recurso de revisión.

Los recursos de revisión podrán ser interpuestos a través de la Plataforma Nacional o de los medios autorizados por la ley o ante la Unidad de Transparencia o la Autoridad Garante.

En caso de que sea presentado ante la Unidad de Transparencia o en una instancia distinta a esta o a la Autoridad Garante, se deberá remitir a la Secretaría del Comité Especializado dentro de los dos días siguientes a su recepción.

La Secretaría del Comité Especializado turnará el asunto a la Ministra o Ministro integrante que corresponda de acuerdo con el sistema de turno consecutivo que se implemente.

Artículo 56. Tramitación e instrucción del recurso de revisión.

La substanciación de los recursos de revisión estará a cargo de la Secretaría del Comité Especializado, bajo la supervisión de la Ministra o Ministro integrante al que se le haya turnado el asunto.

Dentro del plazo de los cinco días siguientes a la interposición del recurso deberá acordarse su admisión o, en su caso, la prevención.

En los casos en que los recursos de revisión sean improcedentes se acordará su desechamiento dentro del plazo de diez días contados a partir de la interposición del recurso de revisión.

Agotada la fase de instrucción, la Ministra o Ministro integrante dictará el cierre de instrucción y procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Artículo 57. Las Partes.

Tendrán el carácter de partes, además de la recurrente, las instancias vinculadas en el procedimiento de acceso a la información pública o de ejercicio de derechos ARCO, así como el Comité de Transparencia en las solicitudes en las que haya ejercido su jurisdicción.

Artículo 58. Competencia.

Los recursos de revisión en materias de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO, serán resueltos por el Comité Especializado.

Artículo 59. Notificaciones.

Las notificaciones las realizará la Secretaría del Comité Especializado, a través del medio seleccionado por la persona recurrente para dicho efecto y, en caso de que no sea posible practicarlas, se efectuará en el estrado electrónico ubicado en el portal de la Suprema Corte.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Las notificaciones en el estrado electrónico deberán estar disponibles para el recurrente con un mínimo de sesenta días a partir de su difusión en dicho medio.

La Secretaría del Comité Especializado notificará las resoluciones a las instancias involucradas y tramitará su publicación, en un plazo no mayor a tres días siguientes a que estén debidamente firmadas por las Ministras y Ministros integrantes.

Artículo 60. Plazos del Comité Especializado.

El Comité Especializado resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días hábiles, contados a partir de su admisión. El plazo de resolución podrá ampliarse, por una sola vez, hasta por veinte días. La ampliación será acordada por la Secretaría del Comité Especializado, previa autorización de la Ministra o Ministro integrante encargado del asunto.

El nuevo plazo autorizado deberá ser notificado a la instancia y al recurrente por la Secretaría del Comité Especializado.

Artículo 61. Expediente electrónico.

En los recursos de revisión se integrarán, además del expediente impreso, un expediente electrónico con las mismas constancias que aquél, en el mismo orden cronológico, que estará almacenado en la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte.

La Secretaría del Comité Especializado, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que garanticen la autenticidad, seguridad, integridad y disponibilidad de las constancias que integran el expediente electrónico, así como su control y administración, de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia archivística.

Artículo 62. Firma electrónica.

Las resoluciones, acuerdos, convocatorias, actas de sesión y demás documentos relacionados con los recursos de revisión podrán

suscribirse mediante la FIREL por la autoridad competente a la que corresponda emitirlos. Dicha firma producirá los mismos efectos legales que la autógrafa y garantizará la integridad del documento, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

El Comité Especializado podrá utilizar la firma autógrafa, pero los documentos así formalizados deberán digitalizarse e integrarse al expediente respectivo. Asimismo, podrán generar copias certificadas de lo que obra en un expediente electrónico o impreso, mediante el uso de la FIREL.

Artículo 63. Comunicaciones electrónicas.

Los requerimientos, notificaciones o cualquier comunicación derivados de los recursos de revisión podrán comunicarse a las instancias por medio del correo electrónico institucional, con plena validez para esos efectos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

La persona servidora pública que envíe el correo electrónico solicitará acuse de recepción y/o lectura, por lo que la persona destinataria enviará por la misma vía acuse de recibo. Si el acuse respectivo no se emite dentro del día hábil siguiente, se presumirá recibido formalmente, salvo que se acredite una falla técnica que permita evidenciar lo contrario.

Artículo 64. Atención del recurso de revisión en materia de acceso a la información.

En materia de acceso a la información, la admisión, prevención y, en su caso, tramitación, cierre de instrucción y resolución del recurso de revisión, se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Transparencia y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Atención del recurso de revisión en materia de ejercicio de derechos ARCO.

En materia de ejercicio de derechos ARCO, la admisión, prevención y, en su caso, tramitación, conciliación y resolución del recurso de revisión, se llevarán a cabo de acuerdo con lo previsto en la Ley General



de Protección de Datos Personales y en las demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ ESPECIALIZADO

Artículo 66. Informe de cumplimiento y entrega de información.

Las resoluciones del Comité Especializado en materia de recursos de revisión deberán ser puntualmente cumplidas y ejecutadas, de acuerdo con los plazos, términos y procedimientos que éstas establezcan, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información; excepcionalmente, previa fundamentación y motivación, el propio Comité podrá ampliar dichos plazos.

En este caso, las instancias vinculadas, por conducto de la Secretaría del Comité Especializado, deberán informar las acciones y medidas para su cumplimiento, en un plazo no mayor a los tres días siguientes a su notificación.

Las instancias podrán solicitar de forma fundada y motivada la ampliación del plazo del cumplimiento de las resoluciones de los recursos de revisión.

La solicitud de ampliación del plazo del cumplimiento deberá ser requerida dentro de los tres días siguientes a que surtió efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.

La ampliación será acordada de forma fundada y motivada por la Secretaría del Comité Especializado con la aprobación de la Ministra o Ministro a quien le fue turnado el asunto.

Las resoluciones del Comité Especializado que resuelvan sobre denuncias deberán ser puntualmente cumplidas y ejecutadas, de acuerdo con los plazos, términos y procedimientos que éstas establezcan, los cuales no podrán exceder de quince días.

Artículo 67. Análisis de cumplimiento.

Recibido el informe y las constancias de atención a la resolución por parte de la instancia vinculada, la Secretaría del Comité Especializado realizará lo siguiente:

- I. En relación con los recursos de revisión, en un plazo no mayor a tres días siguientes a su recepción, acordará dar vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido dicho plazo, verificará el cumplimiento de las resoluciones proponiendo a la Ministra o Ministro integrante a quien fue turnada el proyecto de acuerdo de cumplimiento, para ello deberá tomar en consideración la calidad de la información o los datos personales o las acciones adoptadas, así como de las manifestaciones que, en su caso, se hayan formulado, y

- II. Tratándose de resoluciones de denuncias por presuntos incumplimientos de las obligaciones de transparencia verificará si las acciones realizadas por las instancias vinculadas dan cumplimiento a la resolución, realizando el proyecto a acuerdo para ser analizado por la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado a quien fue turnado el asunto.

De considerarse que la instancia vinculada cumplió con la resolución, se acordará en esos términos y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, se requerirá a la referida instancia para que lleve a cabo las acciones que resulten necesarias para el efectivo cumplimiento de la resolución.

Artículo 68. Acuerdo de incumplimiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En caso de que persista el incumplimiento de la resolución, la Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado que hubiera sido ponente procederá conforme a lo siguiente:

- I. Someterá a consideración del Comité Especializado el acuerdo de incumplimiento;
- II. Requerirá al superior jerárquico de la instancia vinculada para efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé estricto cumplimiento de la resolución;
- III. Someterá a consideración del Comité Especializado la procedencia de alguna medida de apremio o sanciones, según corresponda, de conformidad con la normativa aplicable, y
- IV. Ejecutará las medidas de apremio y sanciones impuestas por el Comité Especializado.

Artículo 69. Solicitud de ampliación de plazo para cumplimiento.

La instancia vinculada a través de la resolución del recurso de revisión podrá solicitar, por una sola ocasión, la ampliación del plazo para cumplir con lo instruido, indicando el tiempo que requiere y las razones que lo motivan.

La solicitud deberá presentarse en un plazo no mayor a tres días siguientes a la notificación de la resolución.

La Ministra o Ministro integrante del Comité Especializado que hubiera sido ponente resolverá la ampliación de los plazos dentro de los cinco días siguientes a partir de su recepción. El nuevo plazo autorizado deberá ser notificado a la instancia y al recurrente, con auxilio de la Secretaría del Comité Especializado.

**CAPÍTULO QUINTO
MECANISMOS DE CONTROL**

SECCIÓN PRIMERA

VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 70. Facultad de verificación.

La Secretaría del Comité Especializado será la instancia encargada de realizar anualmente la verificación de las obligaciones de transparencia, con el auxilio de la Unidad de Transparencia, conforme la metodología aprobada previamente.

Artículo 71. Comunicaciones de incumplimientos.

La comunicación de los incumplimientos detectados se hará a través de la Unidad de Transparencia, la cual será el enlace con las instancias para la corrección de incidencias o incumplimientos detectados. En su caso, el Comité Especializado podrá requerir directamente a las instancias para el debido cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Artículo 72. Conclusión de la verificación.

Una vez concluida la verificación, se informarán los resultados a los integrantes del Comité Especializado, quienes podrán adoptar criterios que se aplicarán en los cumplimientos subsecuentes de obligaciones de transparencia.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 73. Recepción de denuncia.

Las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia se recibirán a través de la Plataforma Nacional. En caso de que se reciban por medio distinto, se integrarán a dicha herramienta para que se genere el acuse correspondiente. El Comité Especializado aprobará un formato de denuncia, el cual se pondrá a disposición en el portal de la Suprema Corte, con apoyo de la Unidad de Transparencia; de igual manera, se podrá habilitar un correo electrónico.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 74. Análisis de la denuncia.

La Secretaría del Comité Especializado realizará la revisión de la denuncia, con el fin de determinar la procedencia o la notoria incompetencia cuando se relacione con obligaciones de transparencia que no sean aplicables a la Suprema Corte.

Artículo 75. Informe justificado o complementario.

Cuando la Secretaría del Comité Especializado determine la admisión de la denuncia, solicitará el informe justificado o complementario.

Artículo 76. Resolución del Comité Especializado.

Una vez que se reciba el informe, se realizará el proyecto de resolución, el cual resolverá la denuncia en el sentido siguiente:

- I. Infundada, para lo cual se ordenará el cierre del expediente, o
- II. Fundada, para lo cual se determinarán medidas para garantizar la publicación o actualización de las obligaciones de transparencia.

La resolución se notificará a las instancias y a la persona denunciante, por conducto de la Secretaría del Comité Especializado. Las resoluciones se publicarán en el portal de la Suprema Corte en el apartado de Transparencia.

Para el cumplimiento de la resolución se estará, en lo conducente, a las disposiciones contenidas en el Capítulo Cuarto del presente Acuerdo General.

Artículo 77. Expediente.

La Secretaría del Comité Especializado integrará el expediente electrónico de la denuncia, conforme las normas archivísticas que se determinen.

SECCIÓN TERCERA

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO EN LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 78. Facultad de verificación.

El Comité Especializado contará con la facultad de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección de datos personales por parte de las instancias, mediante procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte.

Las verificaciones del cumplimiento de las obligaciones se practicarán de conformidad con el Programa Anual de Verificación que apruebe el Comité Especializado. Se exceptúan de lo anterior aquellas verificaciones que se inicien con motivo de denuncias presentadas por el presunto incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 79. Procedimiento de verificación.

El acuerdo de inicio del procedimiento de verificación deberá señalar, al menos, el objeto, alcance y periodo de la verificación, así como las instancias o tratamientos de datos personales.

Durante la substanciación del procedimiento de verificación, el Comité Especializado podrá:

- I. Requerir información, documentación y evidencias relacionadas con el tratamiento de datos personales;
- II. Realizar visitas presenciales o con apoyo de las tecnologías de la información;
- III. Acceder a los sistemas de datos personales, previa observancia de las medidas de seguridad aplicables, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

IV. Entrevistar a las personas servidoras públicas vinculadas al tratamiento de datos personales.

Durante el desarrollo de las verificaciones del cumplimiento en la protección de datos personales el Comité Especializado se apoyará de su Secretaría para la tramitación y sustanciación de éste.

Artículo 80. Obligaciones de las instancias durante la verificación.

Las instancias deberán coadyuvar con el Comité Especializado durante el desarrollo del procedimiento de verificación, para lo cual proporcionarán la información solicitada; facilitarán el acceso a instalaciones, sistemas y archivos, y adoptarán las medidas necesarias para no obstaculizar la diligencia.

Artículo 81. Conclusión de la verificación.

Concluida la sustanciación del procedimiento de verificación, el Comité Especializado emitirá una resolución en la que determinará las medidas que deberá adoptar la instancia responsable, así como las responsabilidades administrativas que pudieran derivarse, de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales.

**CAPÍTULO SEXTO
ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
VERSIONES PÚBLICAS**

Artículo 82. Versión pública.

Cuando un documento contenga información reservada o confidencial, la Suprema Corte, a través de las instancias, deberán elaborar su versión pública, para lo cual testará los datos que se encuentren clasificados, debiendo fundar y motivar tal circunstancia.

La versión pública se podrá elaborar en medios impresos o electrónicos, con independencia del soporte documental de la información. Las

instancias cuidarán que el documento generado no permita la recuperación o visualización de la información testada.

Artículo 83. Responsables de la versión pública.

Las instancias serán las responsables de la elaboración de las versiones públicas de toda la documentación que se encuentre bajo su resguardo, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

A efecto de elaborar la versión pública de documentos o expedientes vinculados con información considerada como obligaciones de transparencia, las instancias podrán invocar en sus fundamentos y motivos de clasificación las resoluciones del Comité de Transparencia que hayan validado la clasificación, por lo que no será necesario algún pronunciamiento especial.

Artículo 84. Versiones públicas de constancias jurisdiccionales.

Tratándose de expedientes o resoluciones jurisdiccionales que se encuentren bajo resguardo de las instancias jurisdiccionales, la persona servidora pública encargada del expediente o del engrose, será responsable de elaborar las versiones públicas correspondientes.

Estas versiones públicas no requerirán de aprobación por parte del Comité de Transparencia, salvo los casos que determine el Comité Especializado.

Artículo 85. Elaboración de versiones públicas.

Las instancias deberán elaborar las versiones públicas tomando en consideración lo siguiente:

- I. Se testará con negro lo confidencial y con gris lo reservado,
y
- II. Se deberá agregar una leyenda que indique:
 - a) De manera genérica, la información testada;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- b) La clasificación como confidencial o reservada;
- c) El fundamento legal de la clasificación y, en su caso, las resoluciones del Comité de Transparencia cuyo pronunciamiento valide la clasificación. Las instancias citarán únicamente las resoluciones que fijen el criterio más reciente del Comité de Transparencia;
- d) El nombre y firma de la persona titular de la instancia que valida y de la persona servidora pública que realice la versión pública, así como la fecha de elaboración, y
- e) En el caso de la información reservada, el plazo de clasificación.

SECCIÓN SEGUNDA

COSTOS DE REPRODUCCIÓN, DE CERTIFICACIÓN Y DE ENVÍO

Artículo 86. Costos.

Los costos por la reproducción de la información, su certificación o envío que, en su caso, deriven de las solicitudes de acceso a la información o de ejercicio de derechos ARCO serán determinados anualmente por el Comité Especializado. No se generará cobro por la digitalización de la información cuando ésta se encuentre en formato carta, oficio o en otra forma análoga.

La reproducción de la información no tendrá costo cuando implique la entrega de las primeras veinte hojas en copias simples.

En materia de datos personales, en el caso de que la persona titular proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducirlos, éstos deberán ser entregados sin costo.

En caso de existir costos para obtener la información o su versión pública, deberán cubrirse de manera previa a la entrega.

Artículo 87. Costo de las versiones públicas.

Cuando la atención a la solicitud implique generar una versión pública, la instancia poseedora de la información deberá cotizar su costo de reproducción y, una vez acreditado el pago, procederá a su elaboración.

Artículo 88. Procedimiento para el pago y entrega de la información.

En caso de que la respuesta a la solicitud genere un costo, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la persona solicitante, así como el mecanismo respectivo para cubrirlo.

Una vez acreditado el pago correspondiente, la Unidad de Transparencia lo informará a la instancia correspondiente, la cual, si su capacidad técnica lo permite, deberá remitirle la información en un plazo no mayor de cinco días.

La Unidad de Transparencia deberá entregar la información a la persona solicitante en el plazo de diez días siguientes al pago.

Artículo 89. Sentencias sin engrose y/o versión pública.

Cuando la solicitud de acceso a la información involucre sentencias de la Suprema Corte, pero se encuentren en etapa de engrose y/o su versión pública se encuentre en elaboración, se procederá de la manera siguiente:

- I. Tratándose de sentencias en etapa de engrose, la Secretaría General de Acuerdos informará esa circunstancia a la Unidad de Transparencia y quedará vinculada para que, una vez que reciba la versión pública del engrose correspondiente, se haga del conocimiento de la persona solicitante, y
- II. Tratándose de sentencias cuyo engrose se hubiera realizado, pero no se cuente con su versión pública, la



Secretaría General de Acuerdos requerirá su elaboración a la Ministra o Ministro Ponente correspondiente.

Estas respuestas no se considerarán inexistencias de información, por lo que el Comité de Transparencia no emitirá pronunciamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO

SITIOS DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 90. Difusión a través de internet.

El portal de la Suprema Corte contará con una sección de transparencia que albergará información relacionada con las obligaciones de transparencia en términos de la Ley General de Transparencia y la normativa aplicable.

La Unidad de Transparencia, con el apoyo técnico de la Unidad de Administración de la Suprema Corte del Órgano de Administración Judicial, será la responsable de administrar las diversas plataformas y sistemas de búsqueda que integran el portal de transparencia, así como de instrumentar otras que se desarrollen en términos de los principios de máxima publicidad y rendición de cuentas.

Cualquier modificación a las herramientas, sistemas o información albergada en las secciones del portal de transparencia serán diseñadas y coordinadas por la Unidad de Transparencia.

Las personas titulares de las instancias serán responsables de la veracidad, conservación y actualización de la información que, por conducto de la Unidad de Transparencia, se publique en las secciones del portal de transparencia. De advertirse cualquier error en el contenido de la información o de publicación, las instancias deberán notificarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, quien llevará a cabo las acciones necesarias para solventarlo.

CAPÍTULO OCTAVO

TRANSPARENCIA PROACTIVA CON SENTIDO SOCIAL Y DATOS ABIERTOS

Artículo 91. Transparencia proactiva.

La Unidad de Transparencia será la encargada de coordinar las actividades para promover o diseñar y desarrollar las acciones que se aprueben en materias de transparencia proactiva con sentido social y apertura institucional en la Suprema Corte, con el apoyo y colaboración de las instancias.

Artículo 92. Datos abiertos.

Los datos abiertos que publique la Suprema Corte deberán estar orientados a la reutilización y redistribución de la información generada y tendrán las características previstas en la Ley General de Transparencia.

CAPÍTULO NOVENO

CAPACITACIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 93. Aprobación del Programa.

La Unidad de Transparencia elaborará la propuesta anual del programa de capacitación en la materia, para la aprobación del Comité Transparencia, el cual se impartirá por la Unidad de Transparencia y, en su caso, en colaboración con otras instancias o instituciones. La capacitación se impartirá a las personas enlaces y personal de nuevo ingreso

La Unidad de Transparencia será la responsable de diseñar, coordinar e implementar el programa anual de capacitación institucional en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO

PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 94. Características.

Las personas servidoras públicas que en el desarrollo de sus funciones traten datos personales, deberán adoptar las medidas necesarias para mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, conforme a lo siguiente:

- I. Los datos personales son exactos y correctos cuando no presentan errores que pudieran afectar su veracidad;
- II. Los datos personales están completos cuando su integridad permite el cumplimiento de las finalidades que motivaron su tratamiento, y
- III. Los datos personales están actualizados cuando responden fielmente a la situación actual del titular.

Artículo 95. Principios.

Las personas servidoras públicas que en el desarrollo de sus funciones traten datos personales deberán observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Artículo 96. Prohibición.

Las personas servidoras públicas que en el desarrollo de sus funciones traten datos personales tendrán estrictamente prohibido difundir o realizar un uso no autorizado de los datos personales de los que tengan conocimiento, incluso finalizado el tratamiento que hayan realizado.

Artículo 97. Adopción de mecanismos.

Para adoptar los mecanismos previstos en la Ley General de Datos Personales, la Unidad de Transparencia deberá:

- I. Someter a consideración del Comité de Transparencia las políticas, estrategias y programas internos de protección de datos personales;

- II. Establecer un sistema de supervisión y vigilancia para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales, y
- III. Implementar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones necesarias para recibir y atender las dudas y quejas de las personas titulares de los datos personales.

Artículo 98. Medidas de seguridad.

Para establecer y mantener las medidas de seguridad para la protección de los datos personales, en los términos previstos en la Ley General de Datos Personales, se observará lo siguiente:

- I. La Unidad de Transparencia deberá proponer al Comité de Transparencia las políticas internas para la gestión y tratamiento de los datos personales;
- II. Las personas titulares de las instancias deberán definir las funciones y obligaciones del personal involucrado en el tratamiento de datos personales, y
- III. La Unidad de Transparencia deberá monitorear y revisar de manera periódica las medidas de seguridad implementadas, así como las amenazas y vulneraciones a las que están sujetos los datos personales.

Artículo 99. Seguridad de los datos personales.

Para garantizar la seguridad de los datos personales, las personas titulares de las instancias, conforme a sus atribuciones, deberán:

- I. Adoptar las medidas para el resguardo de datos personales en soporte físico o electrónico, de manera que se evite su alteración, pérdida o acceso no autorizado;
- II. Autorizar por escrito a quien fungirá como enlace al tratamiento de los datos personales bajo su resguardo, lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cual deberá ser informado a la Unidad de Transparencia para el registro correspondiente;

- III. Establecer medidas para controlar el acceso físico a las instalaciones donde se encuentra el equipamiento que soporta la operación de los sistemas de datos, y
- IV. Establecer medidas de seguridad para evitar el retiro o extracción no autorizada de información que contenga datos personales.

Artículo 100. Control de datos personales.

Las instancias por conducto del enlace deberán tener un estricto control sobre los datos personales que obren en sus archivos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO ACCESO A LA JUSTICIA POR MEDIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 101. De las solicitudes de personas privadas de la libertad.

Las solicitudes que realicen las personas privadas de la libertad, relacionadas con versiones impresas de tesis jurisprudenciales, aisladas y/o precedentes de la Suprema Corte, serán atendidas por la Unidad de Transparencia y, de ser necesario, se apoyará de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

Asimismo, las solicitudes relacionadas con versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre legislación penal, serán atendidas por el Centro de Documentación.

Las solicitudes de los párrafos que anteceden serán solventadas conforme a las cargas de trabajo y su distribución y envío serán gratuitos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los instrumentos normativos siguientes:

- I. Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aprobado el treinta de marzo de dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro, en lo que se refiere al Tribunal Constitucional;
- II. Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6o. constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de julio de dos mil ocho;
- III. Lineamientos del veintisiete de agosto de dos mil ocho, para el desarrollo de las sesiones públicas del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- IV. Acuerdo General de Administración 4/2015 del veintiséis de agosto de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil quince;

- V. Acuerdo General de Administración 05/2015 del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos (Sic) temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- VI. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de junio de dos mil dieciséis;
- VII. Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales;
- VIII. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión en materia de datos personales en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil diecisiete, y
- IX. Instructivo/Datos relativos para la atención de solicitudes de acceso a la información que versen sobre expedientes judiciales.

TERCERO. Se abroga la Resolución 2/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de octubre de dos mil

veinticinco, por la que se designa a los integrantes del Comité Especializado de Ministras y Ministros en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en los asuntos de su competencia.

Hasta en tanto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelva una nueva integración del Comité Especializado de Ministras y Ministros en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, éste seguirá conformado en términos del numeral Segundo de la Resolución 2/2025 que se abroga en términos del párrafo anterior.

CUARTO. A la entrada en vigor del presente Acuerdo General quedarán derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente.

QUINTO. Todos los procedimientos iniciados durante la vigencia de las normas abrogadas en los transitorios Segundo y Tercero del presente Acuerdo General, así como los actos que de ellos deriven se continuarán tramitando hasta su terminación conforme a las disposiciones jurídicas que les dieron origen.

SEXTO. La aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares como norma supletoria del presente Acuerdo General estará condicionada a su entrada en vigor a nivel federal. Hasta en tanto, se aplicarán de forma supletoria a este Acuerdo General la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o el Código Federal de Procedimientos Civiles, según corresponda.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como, en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN


MINISTRO HUGO AGUILAR ORTÍZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

El siete de julio de dos mil veintiséis, Daniel Álvarez Toledo, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -----

----- CERTIFICA: -----
Este ACUERDO GENERAL NORMATIVO NÚMERO 1/2026 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, que fue aprobado por el Tribunal Pleno en sesión privada celebrada el veintisiete de mayo del año en curso, por mayoría de ocho votos de las personas ministras Sara Irene Herrerías Guerra, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Aristides Rodrigo Guerrero García y presidente Hugo Aguilar Ortiz, votó en contra el ministro Irving Espinosa Betanzo; y cuyo engrose fue aprobado por el Tribunal Pleno el siete de julio del año en curso, Doy Fe.